



Proceso : RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE
Radicado : 680014003004-2023-00729-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderada judicial, en contra de **MARCO ANIBAL ACERO MARTINEZ**, para decidir respecto de su admisión.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, observa el Despacho que no es competente para tramitar la presente acción por cuanto la parte demandante es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, téngase a bien a considerar que el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., reza:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(..)10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...).”*

Cabe recordar que en caso similar la H. Corte Suprema en providencia AC3878-2022, radicación No. 11001-02-03-000-2022-02850-00, fue enfática en señalar lo siguiente:

“(..) Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los juicios en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una regla de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, aquella desplace a otras como sería la determinada por el punto geográfico donde se halla el predio sobre el cual se ejercita un derecho real

Dicho de otro modo, no resulta viable fijar la competencia atendiendo la ubicación geográfica de los bienes en litis, en la medida en que el fuero privativo del que se viene hablando, se sustenta en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio, el que como ya se aludió resulta prevalente e irrenunciable (artículo 16 ejusdem) (...).”

Se percata el despacho que en efecto colisionan dos factores territoriales el consignado el numeral 7 y 10 para lo cual la Corte Suprema en sendas providencias ha consagrado que prima la calidad de la parte, es decir que quien debe conocer del asunto de marras es el juez del domicilio de la entidad.

Con base en lo anterior, y siguiendo en principio la regla fijada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, que indica que la competencia territorial en los procesos cuando sea parte una Empresa Industrial y Comercial del Estado radica en su domicilio principal, se concluye entonces que es el competente para conocer el presente asunto el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto)

Así las cosas y teniendo en cuenta lo atrás reseñado, al despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente a la Oficina de Reparto de Bogotá, para que sea asignada a los Juzgados de esa ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del CGP.

En virtud de lo atrás expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderada judicial en contra de **MARCO ANIBAL ACERO MARTINEZ** por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la oficina judicial (reparto) de Bogotá D.C., para que sea asignada al Juez Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO: FORMULAR DE MANERA PREVENTIVA conflicto negativo de competencia suscitado frente al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO) en el eventual caso que el Juzgador cognoscente por reparto se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/KJPI

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.161, hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p>JUAN FELIPE SALCEDO ROA SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06727bdf28b8b4079455e557f27543ef05161a4a05878fec6c1568c37ba4ea4**

Documento generado en 27/11/2023 07:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>